

EXPTE. 13-03912194-2-1

“INSTITUTO PROVINCIAL DE LA
VIVIENDA EN J. 155049 BECE-
RRA MATIAS EXEQUIEL
C/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA
VIVIENDA P/AMPARO SINDICAL
S/REC. EXT.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Provincial de la vivienda en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 329 de los autos Nro. 155049.

El señor Matías Ezequiel Becerra, interpuso acción de tutela sindical a fin de que IPV (Instituto Provincial de la Vivienda) lo restituya en su cargo como gerente y con igual carga horaria. Manifestó que es arquitecto de profesión, que el 17 de octubre de 2014 fue designado a cargo de la Gerencia de Gestión Integral de Habitat Social. Que fue electo por sus compañeros como delegado gremial, elección que fue notificada al empleador el 8 de septiembre de 2015. Que se modificaron sus condiciones de trabajo y remuneración.

Por su parte, la demandada afirmó que las gerencias son cargos políticos ajenos a la planta de personal, que carecen de la estabilidad reconocida al empleo público. Que el actor no cumple con las condiciones para ser delegado al no tener el año de antigüedad. Que el número de delegados excede el marco de la ley y que la carga horaria es facultativa del empleador.

La Cámara hizo lugar a la demanda interpuesta, ordenando al Instituto Provincial de la Vivienda a reintegrar en el puesto, condiciones, horarios y remuneraciones del actor y pagarle las diferencias salariales calculadas en la pericia contable, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El recurso tiene por objeto limitar en el tiempo la reinstalación del actor en el cargo de gerente, a la duración de su representación gremial, porque la sentencia no estableció una limitación transformando un cargo de naturaleza transitoria en uno de carácter estable. Que ello no es posible conforme el art. 2 del Estatuto del Empleado Público,

porque el nombramiento del actor no fue producto de un proceso de selección ni de un concurso, e incluso que el cargo no se encuentra previsto en el escalafón. Que se trata de un cargo de confianza y por lo tanto carece de estabilidad. Que el actor carece de los requisitos para acceder al cargo como la antigüedad y que son demasiados delegados en función de la cantidad de empleados. Que el actor nunca desempeñó actividad en defensa de sus representados y se lo involucró el cargo gremial para darle estabilidad.

Se agravia también porque se ordena liquidar una deuda en concepto de diferencias salariales que ya fue tenida por pagada conforme la constancia de fs. 92 . Alega que el actor sigue cobrando como gerente a pesar de que la gerencia es inexistente en la actualidad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Siguiendo el fallo Quiroga (Autos N° 114.139) consideró el A quo que la naturaleza del vínculo no puede discutirse y que una vez electo el delegado gremial (cumpliendo con la notificación)

goza de la garantía reconocida por los convenios de la OIT, CN y la ley 23551;

b) el actor fue electo delegado gremial y la elección fue notificada el 27 de agosto de 2015 (fs. 8). Por lo tanto, gozaba al momento de la modificación de las condiciones -en enero de 2016- de la protección de la ley;

c) La ausencia de los requisitos para ser delegado, debieron ser discutidas cuando se oficializó la lista y se notificó al organismo estatal. Y no una vez electo como tal. La comunicación exigida por el art. 48 de la LAS tiene como principal objetivo permitir al empleador impugnar la candidatura y posterior elección (fundado en la falta de antigüedad, naturaleza del contrato o bien en la cantidad de delegados) pasada esta oportunidad la modificación debe ejercerse por vía de acción. La falta de cumplimiento de las condiciones para ser delegado gremial, no pueden ejercerse como una defensa en un proceso de amparo sindical.;

d) en cuanto al hecho nuevo interpuesto por la demandada en el que menciona que el actor no es más delegado gremial conforme la elección del 15 de agosto de 2019, le asiste razón al actor la tutela perdura por un año más luego del vencimiento del mandato.

En autos no hay constancia que el empleador haya impugnado la candidatura ni posterior elección, por lo que de conformidad a la jurisprudencia de V.E. en el fallo Quiroga citado por la Cámara, los argumentos relativos a que el actor no cumplía con las condiciones para acceder al cargo resultan extemporáneos. El recurrente no logra desvirtuar el fundamento de que un amparo sindical no es el ámbito para discutir la naturaleza del vínculo. Ello porque la acción instituida en el art. 47 de la Ley de Asociaciones Gremiales, indica que se limita a proteger la violación de los derechos que reconocen y garantizan el ejercicio de la libertad sindical contenidos en la ley 23551, quedando fuera de su alcance los restantes derechos laborales que también tiene respaldo constitucional (Bof Jorge Acciones de Tutela Sindical Ed. La Roca pag. 107). Es por eso que el A quo se limita a ordenar la restitución de los derechos que tenía el actor al momento de la modificación de las condiciones de trabajo, sin que ello implique otorgar o reconocer un derecho más allá del plazo de duración de la garantía gremial, conforme surge de los fundamentos de la sentencia al tratar el hecho nuevo. La naturaleza del vínculo del actor es una cuestión de derecho administrativo que excede por la materia la competencia de la Cámara y por lo tanto la sentencia debe interpretarse dentro de los límites de la acción incoada.

En cuanto a la liquidación el recurso adolece de falta de fundamentación suficiente, en tanto no se analiza ni explica los montos adeudados conforme la pericia contable a la que se refiere la Cámara (fs. 279) y de qué manera fueron cancelados.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 19 de mayo de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General